

**ACUERDO
ENTRE
LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
y
LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS INDIRECTOS DEL
REINO DE MARRUECOS
SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA
EN CUESTIONES ADUANERAS**

La Administración Federal de Ingresos Públicos de la República Argentina y la Administración de Aduanas e Impuestos Indirectos del Reino de Marruecos de aquí en adelante serán las "Partes";

Considerando que los ilícitos contra la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, comerciales, financieros, sociales y culturales de sus respectivos Estados;

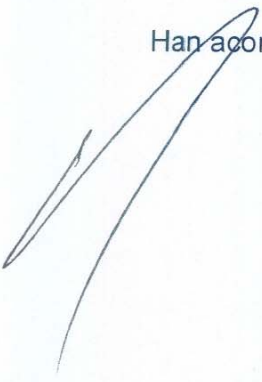
Considerando la importancia de garantizar el cobro y la determinación exacta de los derechos, impuestos y otras cargas y tasas aduaneras, sobre la importación y la exportación de mercaderías, como así también la implementación de disposiciones sobre prohibiciones, restricciones y controles;

Considerando que los esfuerzos para prevenir los ilícitos contra la legislación aduanera y los esfuerzos para garantizar el cobro exacto de los derechos, impuestos y otras cargas son más efectivos a través de la cooperación entre las Administraciones Aduaneras de las Partes;

Preocupadas por las tendencias crecientes y en gran escala del tránsito ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y considerando que constituyen un peligro para la salud pública y para la sociedad;

Habiendo considerado también las convenciones internacionales pertinentes fortaleciendo la asistencia mutua como así también las Recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas);

Han acordado lo siguiente:



DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

Para los fines de este Acuerdo:

- a) "Legislación Aduanera" comprende las normas contenidas en leyes, decretos, resoluciones administrativas y toda otra regulación normativa derivada de las mismas concernientes a importación, exportación, tránsito de mercaderías y cualquier otro procedimiento aduanero relacionado con los derechos aduaneros, impuestos o cualquier otra carga cobrada por las Administraciones Aduaneras, o las medidas de prohibiciones, restricciones o controles puestas en vigencia por las Administraciones Aduaneras;
- b) "Impuestos y Derechos Aduaneros" significarán los derechos que gravan las operaciones aduaneras y todo otro impuesto, tasa o contribución cuya percepción esté a cargo de los servicios aduaneros signatarios y que sean cobrados sobre las importaciones o exportaciones de mercaderías o en conexión con ellas.
- c) "Ilícito Aduanero" significará toda violación o tentativa de violación a la Legislación Aduanera.
- d) "Estupefacientes" significará toda sustancia natural o sintética, enumerada en la Lista I y Lista II de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961;
- e) "Sustancias Psicotrópicas" significará toda sustancia natural o sintética enumerada en las Listas I, II, III y IV de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de las Naciones Unidas de 1971;
- f) "Precursores y Sustancias Químicas Esenciales" significará sustancias químicas controladas utilizadas en la producción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, enumeradas en las Listas I y II de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Psicotrópicos.

ALCANCE DEL ACUERDO

ARTÍCULO 2

1. Toda asistencia conforme a este Acuerdo otorgada por cualquiera de las Partes será realizada de acuerdo con las leyes internas de sus respectivos Estados y dentro de la competencia y disponibilidad de los recursos de las mismas.

2. Las Administraciones Aduaneras cooperarán y se asistirán en forma mutua en la prevención, investigación y combate de los ilícitos aduaneros de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo.

ALCANCE DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 3

1. A solicitud de una de las Partes, la otra Parte comunicará toda la información disponible que pudiera ayudar a garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera, incluyendo:
 - a) Garantizar la valoración apropiada de las mercaderías a los fines de determinar los derechos e impuestos aduaneros;
 - b) Determinar la clasificación y origen de las mercaderías.
2. La asistencia, provista conforme a este acuerdo, incluirá pero no en forma taxativa, el intercambio de información relacionada con:
 - a) Acciones de cumplimiento que pudieran ser útiles para prevenir ilícitos, y en particular, los medios especiales para combatirlos;
 - b) Nuevos métodos utilizados en la comisión de ilícitos;
 - c) Observaciones y decisiones resultantes de la aplicación fructífera de nuevas ayudas y técnicas de cumplimiento; y
 - d) Técnicas y métodos mejorados para procesar carga y pasajeros.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 4.

1. A solicitud de una de las Partes, la otra Parte proporcionará las copias de la documentación aduanera y de embarque, copias certificadas de las mismas si se le solicitara, información sobre acciones llevadas a cabo o con intenciones de llevarse a cabo que constituyan o pudieran constituir un ilícito para la Legislación Aduanera en vigencia en el territorio del Estado de la Parte solicitante.
2. A solicitud de una de las Partes, la otra Parte comunicará la información concerniente a la autenticidad de los documentos oficiales producidos en apoyo a una declaración realizada a la Parte solicitante.

14

ARTÍCULO 5.

1. A solicitud de una de las Partes, la otra Parte comunicará la información concerniente a las siguientes cuestiones:
 - a) Si las mercaderías importadas al territorio del Estado de la Parte solicitante fueron exportadas legalmente desde el territorio del Estado de la otra Parte;
 - b) Si las mercaderías exportadas desde el territorio del Estado al que pertenece la Parte solicitante fueron legalmente importadas al territorio del Estado de la Parte solicitada.
2. Tal información también especificará los procedimientos aduaneros para el despacho de la mercadería.

ARTÍCULO 6.

1. Si la Parte solicitada no tuviera la información que se le ha solicitado, realizará las acciones para obtener tal información, como si estuviera actuando en su propio nombre y en cumplimiento de la legislación en vigencia en el territorio de su Estado.
2. Si la Parte solicitante no pudiera cumplir en caso de una solicitud similar realizada por la Parte solicitada, pondrá atención a tal hecho en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud será entonces a discreción de la Parte solicitada.

ARTÍCULO 7

1. Los originales de los documentos solamente podrán ser solicitados en los casos en que las copias autenticadas o certificadas no fueran suficientes. Los originales proporcionados serán devueltos tan pronto sea posible.
2. La información solicitada puede ser transmitida o adelantada por medios electrónicos, sin perjuicio de con posterioridad, porque lo había requerido o requiera específicamente la Parte solicitante, sean remitidos originales o copias en papel. Cuando la información sea proporcionada por medios electrónicos, contendrá las explicaciones necesarias para la interpretación y uso de esta información.

INSTANCIAS ESPECIALES DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 8.

A solicitud de una de las Partes, la otra Parte, dentro de su competencia y recursos disponibles, llevará el control sobre:

- a) Las personas que cometan ilícitos contra la legislación Aduanera o que sean sospechadas de cometer tales ilícitos;
- b) Las mercaderías que sean objeto de ilícitos o que se sospecha que sean objeto de ilícitos Aduaneros;
- c) Los medios de transporte que se utilizan o que se sospecha que se utilizan para la comisión de ilícitos Aduaneros.

INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁFICO ILÍCITO DE MERCADERÍAS SENSIBLES

ARTÍCULO 9.

1. Conforme a sus respectivas legislaciones nacionales, las Partes se comprometen a proporcionarse, por iniciativa propia o a solicitud, las informaciones relevantes sobre toda acción, llevada a cabo o con la intención de llevarse a cabo que constituya o pueda constituir un ilícito contra la legislación aduanera del Estado de cada una de las Partes Contratantes y las obligaciones internacionales asumidas por las mismas o sus respectivos Estados concerniente a un tráfico ilegal de:
 - a) Armas de destrucción masiva, sus partes, componentes y vectores, armas pequeñas y livianas y sus partes y municiones, explosivos, bienes, servicios y tecnologías de uso dual,
 - b) Obras de arte de valor arqueológico, cultural, o histórico;
 - c) Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales.
 - d) Productos químicos y residuos peligrosos para la salud humana y el medio ambiente.
2. Las Partes no revelarán la información surgida de la aplicación del artículo a ningún Gobierno, persona física, persona jurídica o grupo ajeno a la implementación del Acuerdo sin el consentimiento escrito de la otra Parte.

FACILITACIÓN Y SEGURIDAD DE LA CADENA LOGÍSTICA

ARTÍCULO 10

Las Partes se intercambiarán las informaciones, los datos y la experiencia en materia de facilitación y seguridad de la cadena logística.

MEDIDAS EN LAS FRONTERAS

ARTÍCULO 11

1. A solicitud, las Partes podrán prestarse mutuamente asistencia para la aplicación de medidas en las fronteras, con el objeto de luchar contra la violación de los derechos de propiedad intelectual, mediante la suspensión de la libre circulación de las mercaderías sospechadas de ser falsificadas o pirateadas.
2. Las dos Partes se intercambian informaciones o datos sobre las mercaderías que pueden ser objeto de falsificación o de piratería, dentro del límite de los medios disponibles y de las prerrogativas que les corresponden.

LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE LOS CAPITALS

ARTÍCULO 12

A reserva del respeto a sus legislaciones nacionales respectivas y en función de las prerrogativas que les corresponden, las dos Partes se comprometen a cooperar en el área de la prevención y la investigación del fraude relacionado con el blanqueo de capitales.

COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES

ARTÍCULO 13

1. Las solicitudes, conforme a este Acuerdo, serán realizadas por escrito. Las solicitudes contendrán información necesaria para su realización. En casos excepcionales, las solicitudes podrán ser en forma verbal pero serán confirmadas inmediatamente por escrito.
2. Las solicitudes contendrán:
 - a) La Administración Aduanera que realiza la solicitud;
 - b) Las medidas solicitadas, si las hubiera;
 - c) El objeto y la razón de la solicitud;

- d) Las leyes y otros actos legales, que se refieren al objeto de la solicitud;
 - e) Información sobre personas legales o de existencia visible involucradas en la investigación;
 - f) Un resumen de los hechos pertinentes al objeto de la solicitud.
3. La solicitud será presentada en el idioma de la Parte requerida, en francés o en inglés.
4. Para los fines de este Acuerdo, las Partes designarán a los funcionarios responsables para las comunicaciones e intercambiarán una lista indicando los nombres, títulos, números de teléfonos y de fax de esos funcionarios. También podrán acordar que sus propias divisiones de investigación estén en mutuo contacto.

INVESTIGACIONES ADUANERAS.

ARTÍCULO 14

1. Si alguna de las Partes así lo solicitara, la otra Parte iniciará las investigaciones de las operaciones que violen o puedan violar la legislación Aduanera en vigencia en el territorio del Estado de la Parte solicitante. Los resultados de tal investigación se pondrán a disposición de la Parte solicitante.
2. Estas investigaciones serán conducidas conforme a la legislación en vigencia en el territorio del Estado de la Parte solicitada. La Administración Aduanera solicitada procederá como si estuviera actuando en su propio nombre.
3. En casos especiales, los funcionarios de una de las Partes con el consentimiento de la otra Parte, podrán estar presentes en el territorio del Estado de esta última en las investigaciones sobre ilícitos contra la legislación Aduanera del Estado de la Parte solicitante.
4. Un funcionario de la Parte solicitante presente en el territorio del Estado de la Parte solicitada conforme al Párrafo (3) actuará en su capacidad asesora solamente y no participará bajo ninguna circunstancia en forma activa en la investigación, ni se reunirá con las personas que son cuestionadas ni tendrán parte en alguna actividad de investigación.

USO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACION.

ARTÍCULO 15

1. La Información y Documentación recibidas conforme a este Acuerdo podrán ser utilizadas durante los procedimientos administrativos, judiciales y de investigación. No serán utilizadas para otros fines que no sean los especificados en este Acuerdo. Podrán ser utilizadas para otros fines únicamente con el consentimiento escrito de la Administración Aduanera que las haya proporcionado.
2. Todo intercambio de información que se efectúe entre las Administraciones Aduaneras, cualquiera sea el medio empleado para ello, estará alcanzado por el nivel de confidencialidad y protección de datos vigente en el Estado de la Parte que proporciona la información. En ausencia de normas internas o de menor nivel de protección se deberán respetar las previsiones del presente Acuerdo.

EXPERTOS Y TESTIGOS

ARTÍCULO 16

1. A solicitud de una de las Partes, la otra Parte puede autorizar a sus funcionarios como expertos o testigos en procesos judiciales en el territorio del Estado de la otra Parte y proporcionar archivos, documentación u otros materiales o copias autenticadas de los mismos que pueden ser considerados esenciales para el proceso.
2. La Parte solicitada está obligada a tomar todas las medidas necesarias para la protección y seguridad personal de los funcionarios durante la estadía en el territorio de su Estado, conforme al Párrafo (1) de este Artículo. El transporte y los gastos diarios de estos funcionarios estarán cubiertos por la Parte solicitante.

EXCEPCIONES A LA ASISTENCIA.

ARTÍCULO 17

1. La asistencia y cooperación derivadas del presente Acuerdo se prestará de conformidad con la legislación aduanera del Estado de la Parte requerida y dentro de los límites de competencias y recursos disponibles de esta última Parte.
2. Cuando la Administración Aduanera solicitada estimare que la asistencia o cooperación que le fuera requerida pudiere atentar contra la soberanía, seguridad u otros derechos esenciales del Estado al que pertenece, podrá denegar acordarla, o prestarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones.
3. Si la asistencia fuere rechazada, tal rechazo será notificado por escrito a la Parte solicitante a la brevedad.

ASISTENCIA TÉCNICA.

ARTÍCULO 18

Las Administraciones Aduaneras, por un programa acordado en forma mutua, se proporcionarán recíprocamente asistencia técnica, incluyendo:

- a) Intercambio de información y experiencia en el uso de equipamiento técnico para control;
- b) Formación de Funcionarios Aduaneros;
- c) Intercambio de expertos en cuestiones Aduaneras;
- d) Intercambio de información específica, científica y técnica, relacionada con la aplicación efectiva de la Legislación Aduanera.

GASTOS

ARTÍCULO 19

1. Las Partes renunciarán al derecho de reclamar el reembolso de los gastos incurridos en la aplicación de este Acuerdo, con la excepción de los gastos incurridos para testigos, honorarios de expertos, y costos de intérpretes salvo que sean empleados del gobierno.
2. Si se requiriera gastos de naturaleza extraordinaria o sustancial para realizar lo solicitado, las Partes se consultarán para determinar los términos y las condiciones conforme a los cuales se realizará lo solicitado como así también la manera en que se soportarán los gastos.
3. Los gastos incurridos en la implementación del Artículo 15 de este Acuerdo, estarán sujetos a negociaciones adicionales entre las Administraciones Aduaneras.

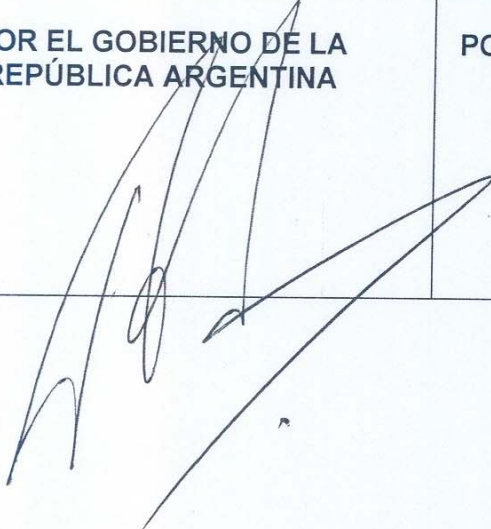
ENTRADA EN VIGENCIA Y TERMINACIÓN.

ARTÍCULO 20

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia desde el día siguiente al de la fecha de su firma.
2. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar este Acuerdo por medio de una notificación dirigida a la otra Parte.

3. Tal denuncia entrarán en rigor el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de tres meses luego de la fecha de recibida la notificación por la otra Parte.

Hecho en Bruselas, el día 26 de junio de 2013, en dos originales, en idiomas francés, árabe y español, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, el texto en idioma francés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA 	POR EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS 
--	---